



Consejo Superior de la Judicatura PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	PEDRO ELIAS PACHECO ÁVILA
EJECUTADO	OSCAR VIRGILIO ROMERO ARDILA Y OMAR ORLANDO ROMERO ARDILA
RADICACIÓN	2019 - 0099

Madrid, Cundinamarca. Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020). –

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que mediante apoderado judicial promueve PEDRO ELIAS PACHECO ÁVILA, contra OSCAR VIRGILIO ROMERO ARDILA Y OMAR ORLANDO ROMERO ARDILA, para cuyo propósito la secretaría ingresó el expediente.

Conforme la actuación, mediante apoderado judicial PEDRO ELIAS PACHECO ÁVILA, promueve demanda ejecutiva contra OSCAR VIRGILIO ROMERO ARDILA Y OMAR ORLANDO ROMERO ARDILA, para obtener el pago forzado de la obligación contenida en el título valor, letra de cambio exigible desde el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por el valor de seis millones de pesos moneda legal colombiana (\$6'000.000,00), incorporada a folio 2 del expediente, correspondiente al capital insoluto representado en el título valor suscrito por la parte ejecutada, a quien además se le exigen los intereses moratorios causados desde la exigibilidad del título y hasta su efectiva solución de su importe, liquidados a la tasa máxima mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve, se profirió el mandamiento ejecutivo, cuyo contenido evidenció directamente la parte demandada OSCAR VIRGILIO ROMERO ARDILA Y OMAR ORLANDO ROMERO ARDILA¹, quienes se abstuvieron de replicar el libelo o proponer medios exceptivos.

Bajo tales condiciones, advertidos de la improcedencia de la declaración oficiosa de medios exceptivos, entre otras cosas por razón del incumplimiento en la carga probatoria, dispuesto el trámite y debidamente concentrada la relación jurídica procesal, se asume el trámite correspondiente, para proferir la sentencia que finiquite la instancia, efecto para el que se procede conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encuentra el Despacho que los presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, que la relación jurídico procesal se entabló legalmente y sin percibir causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado e impida proferir una decisión de fondo, se provee la presente determinación al concurrir las condiciones de los artículos 29 y 230 de la Constitución Política, las del imperio de la ley y el debido proceso al verificarse la inexistencia de violación.

Los títulos-valores por sí solos, legitiman a su tenedor legítimo para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 619 Código de Comercio), por lo que quien los posee conforme a la ley de su circulación (artículo 647 ib.) está facultado para desplegar la acción cambiaria que le

¹ Folio N° 22 del cuaderno N° 1 del expediente.-

corresponde y solo el obligado en las condiciones del artículo 784 opcit, debe acreditar las circunstancias que le restan exigibilidad cuando el tenedor reclama el pago del importe del título, los intereses moratorios y los gastos de cobranza, entre otras aspiraciones en la forma como lo autoriza el artículo 782 y normas subsiguientes del precitado estatuto.

Una condición propia de la acción cambiaria, consiste en el ejercicio expreso del derecho consignado en el título, que solo puede existir en él (incorporación) y solamente puede exigirse en los términos y características en aquel previstas, las que tienen, por razón su literalidad, que desplegarse en los precisos términos que registra, porque probatoriamente, por tratarse de títulos-valores se los presume auténticos en la forma que consagra el artículo 793 del código de comercio y el inciso cuarto del artículo 244 del Código General del Proceso, los cuales imponen que se tenga por cierto e irrefutable su contenido.

Mediando tales circunstancias, cuando el obligado cambiario resulta exigido con la acción ejecutiva para satisfacer el derecho cartular, ninguna discusión puede plantear cuando el ejecutante prevalido de la tenencia del título-valor, ejercita el derecho literal, autónomo y exigible que aquel contiene, siendo de exclusiva esencia y resorte del ejecutado asumir la carga de probar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que formule contra la acción cambiaria (artículo 784 Código de Comercio y el artículo 167 Código General del Proceso), pues así lo impone la naturaleza misma de la relación, máximo cuando como el presente caso no se plantea ninguna discusión frente a la existencia del título, el derecho que él incorpora, el deber del ejecutado en satisfacerlo y el derecho que le asiste a quien lo reclama al desplegar la acción ejecutiva que ocupa la atención del Juzgado.

En el caso en estudio después de surtida la notificación de la parte demandada OSCAR VIRGILIO ROMERO ARDILA Y OMAR ORLANDO ROMERO ARDILA, se advierte que incumplieron el mandamiento ejecutivo en lo relativo al pago de la obligación y que no presentaron medio exceptivo alguno, por cuyos términos, se impone concluir el silencio de las partes que para la generalidad de los procedimientos se sanciona, para el caso de los procesos ejecutivos, con un allanamiento que adquiere mayor connotación y gravedad al considerar que el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, prácticamente lo instituyó como una aceptación de las pretensiones, al establecer:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”
Negrilla y subraya ajena al texto.-

Este carácter esencialmente formal lo consagra el artículo 620 del Código de Comercio, que expresa que para que un documento produzca los efectos de título valor, es decir, para que sea eficaz, se requiere que llene las formalidades que la ley señale; entrando a corroborar este carácter formal el artículo 784 ibidem al consagrar como excepción absoluta y con efectos plenos, en su numeral 4, "las fundadas en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente"; anomalía que una vez se prueba, genera como efecto la desvinculación de todos los obligados cambiarios.

Con el marco jurídico anterior, ha de observarse que en el caso en estudio la parte demandante PEDRO ELIAS PACHECO ÁVILA, cumplió la carga probatoria de acreditar la obligación mediante el título valor letra de cambio exigible desde el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por el

valor de seis millones de pesos moneda legal colombiana (\$6'000.000,00), moneda legal colombiana, que llena los requisitos para darle connotación de título ejecutivo, dado que concurren a cabalidad los previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que no requiere de aceptación expresa diferente a la firma del deudor para establecer que las obligaciones que representan son de su cargo, ya que al suscribirlo se declaró en forma expresa como otorgante.

Como quiera que el título base del recaudo, en la forma expuesta no carece de alguno de tales atributos, resulta admisible la acción ejecutiva en cuanto busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluble, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin que se persigue es esencialmente la realización coactiva de ese derecho.

En lo que respecta al tema particular de los títulos-valores, resultan aplicables las exigencias del artículo 671 del Código de Comercio, que además de reunir las exigencias contempladas por el artículo 621 e*iusdem*, deben contener: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y finalmente debe indicar la forma de vencimiento.

Bajo tales circunstancias, por omitir refutar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte demandada la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago, porque OSCAR VIRGILIO ROMERO ARDILA Y OMAR ORLANDO ROMERO ARDILA, se constituyó en deudores del demandante PEDRO ELIAS PACHECO ÁVILA, ante el mutuo acordado. Como la demanda se funda en la mora de solucionar por la parte obligada la contraprestación asumida, dispuesto el traslado y notificada de la orden sin oponerse a las pretensiones, se la forzara al pago en cuanto se demostró una obligación insoluble que omitió solucionar.

En cuanto al interés moratorio su tasa se ponderará conforme el artículo 446 e*iusdem*, según lo certifique la Superintendencia Financiera, sin que su inexistencia dificulte imponerlos porque ante la notoriedad de la Ley 794 de 2003, se trata de un factor económico por lo que resulta innecesario incorporarlo o actualizarla. Su monto podrá cobrarse a partir del vencimiento del periodo dispuesto para la solucionarla, con la restricción que, sobre la libertad de estipulación, exigen la moral, las buenas costumbres y el interés de la sociedad y del Estado, pues la jurisprudencia prevé que, el límite máximo para la mora, debe ajustarse a las tasas de usura del artículo 235 del Código Penal.

COSTAS

Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° 2222 del 10 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada OSCAR VIRGILIO ROMERO ARDILA Y OMAR ORLANDO ROMERO ARDILA, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, sólo se condenará al pago de las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada en una suma trescientos mil pesos (\$300.000,00) moneda

corrente, por concepto de agencias en derecho que incluirá la secretaria en la correspondiente liquidación conforme con el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaria en la oportunidad procesal pertinente procedase a su liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE

PROSEGUIR la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve, y en este fallo proferido en contra de OSCAR VIRGILIO ROMERO ARDILA Y OMAR ORLANDO ROMERO ARDILA, en las condiciones que resena la acción forzada que mediante apoderado judicial desplegó con el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, la parte ejecutante PEDRO ELIAS PACHECO AVILA sobre la letra de cambio exigible desde el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por el valor de seis millones de pesos moneda legal colombiana (\$6'000.000,00), en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

DECRETAR el avalúo de los bienes que de la parte ejecutada y demandada OSCAR VIRGILIO ROMERO ARDILA Y OMAR ORLANDO ROMERO ARDILA, se embargaron y secuestraron en este proceso, o los que se cautelan con posterioridad.

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada OSCAR VIRGILIO ROMERO ARDILA Y OMAR ORLANDO ROMERO ARDILA, incluyanse como agencias en derecho de su cargo en un monto de trescientos mil pesos (\$300.000,00) moneda corriente, que se incluyan en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación con la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE

El Juez

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Madrid

AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No 046 DE HOY 1 JUL 2020
DE 20 _____
La Secretaría _____

